

**Recurso 379/2019**

**Resolución 165/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDIALAW ABOGADOS, S.L.P.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 27 de septiembre de 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación denominado “Servicios de asesoramiento jurídico externo” (Expte. 392/2019) promovido por el Ayuntamiento de Caniles (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 28 de agosto de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato, en atención a lo expresado en el referido anuncio de licitación y sin perjuicio del análisis que sobre este asunto se realizará en el fundamento jurídico tercero de la presente Resolución, asciende a la cantidad de 105.270,00 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Con fecha 27 de septiembre de 2019, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre A, que contiene la documentación administrativa, proposición económica y documentación cuantificable de forma automática.

Como resultado de la calificación y análisis de dicha documentación, la mesa de contratación acuerda excluir del procedimiento a la proposición de la hoy recurrente, la entidad MEDIALAW ABOGADOS, S.L.P., (en adelante MEDIALAW), por *“haber presentado oferta económica superior al precio de licitación”*. De acuerdo con el informe emitido por el órgano de contratación, la proposición de la recurrente ha sido excluida por presentar una oferta económica de 78.300 euros anuales, más 16.443 euros correspondientes al IVA.

Asimismo, la mesa acuerda requerir a la entidad con mejor oferta -RAFAEL REVELLES ABOGADOS, S.L.P.- para que presente la documentación correspondiente.

**CUARTO.** Con fecha 4 de octubre de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MEDIALAW, contra el mencionado acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en fecha 27 de septiembre de 2019. En su escrito de recurso, la recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

**QUINTO.** Con fecha 7 de octubre de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución y, en su caso, las alegaciones en relación con la medida



cautelar instada por la recurrente. La documentación solicitada tiene entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía con fecha 14 de octubre de 2019.

**SEXTO.** Por Resolución de este Tribunal, de 18 de octubre de 2019, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

**SÉPTIMO.** Con fecha 17 de octubre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado, en el plazo concedido para ello, las siguientes empresas: GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.; RAFAEL REVELLES ABOGADOS, S.L.P.; y CITISERVI EUROPE S.L..

**OCTAVO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Caniles (Granada) ha remitido a este Órgano la documentación a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación; por lo que, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto



120/2014, de 1 de agosto, este Tribunal resulta competente para el conocimiento del presente recurso especial.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En relación con el tipo de contrato, el recurso se formula contra un acto de trámite que ha sido dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado, de acuerdo con el anuncio de licitación, asciende a 105.270,00 euros, por lo que procedería la interposición del recurso LCSP especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1, a), de dicha LCSP.

Sin embargo, sobre el valor estimado del presente contrato procede realizar el siguiente análisis:

El anuncio de licitación recoge la siguiente información: *“Presupuesto base de licitación: 87.000,00 Euros; Valor estimado del contrato: 105.270,00 Euros; y Procedimiento de contratación: Abierto simplificado”*

A primera vista, se observa una contradicción en dicho anuncio. Por un lado, nos está informando sobre el valor estimado del contrato que se sitúa en 105.270,00 euros; por otro lado, nos indica que el procedimiento elegido es el abierto simplificado, para el que la LCSP, en su artículo 159.1 exige que se cumplan dos requisitos, uno de ellos referido a que su valor estimado, en el caso de contratos de servicios, sea igual o inferior a 100.000 euros. Luego, de ser cierto que el valor estimado fuera 105.270,00 euros, no sería posible que el procedimiento elegido por el órgano de contratación fuera el abierto simplificado. Y, al contrario, de ser adecuado el procedimiento elegido por el órgano de contratación, es obvio que el valor estimado indicado no es correcto y sí lo sería, en su caso, el importe que en el anuncio se recoge bajo el epígrafe “presupuesto base de licitación”.



En este punto, conviene acudir a la LCSP para aclarar el ámbito de los conceptos que estamos analizando. Así, el artículo 100, referido al presupuesto base de licitación, en su punto primero, dice:

*“A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario”.*

Por su parte, el artículo 101 de la referida LCSP, referido al valor estimado, dispone:

*“1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:*

*a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.*

*b) En el caso de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, el órgano de contratación tomará el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, que según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios.*

*2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:*

*a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.*

*b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.*



*c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas (...)*”.

A su vez, el pliego de cláusulas administrativas particulares, en adelante PCAP, establece en su cláusula cuarta:

«*CLAUSULA CUARTA. Presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato.*

<i>PRESUPUESTO DE LICITACIÓN</i>		
<i>Presupuesto de licitación (IVA excluido)</i>	<i>IVA: 21 %</i>	<i>Presupuesto de licitación (IVA incluido)</i>
<i>PRECIO FIJO: 17.400 euros anuales x 5 años = 87.000 euros. Desglosándose en:</i>	<i>18.270 euros</i>	<i>105.270 euros para cinco años de contrato</i>
<i>Costes directos (honorarios de abogados): 81.000 euros</i>		
<i>Costes indirectos (gastos de locomoción, material de oficina, etc.): 6.000 euros</i>		
<i>TOTAL PRESUPUESTO LICITACIÓN (IVA excluido) = 87.000 euros</i>		

Aún cuando el PCAP también resulta algo confuso en cuanto a la denominación de las distintas cuantías, no obstante, del contenido del mismo se desprende que, para este contrato, el presupuesto base de licitación asciende a 105.270,00 euros (límite máximo de gasto, IVA incluido) y que el valor estimado asciende a 87.000,00 euros (importe total, IVA excluido), por lo que, queda claro que el anuncio de licitación incorpora un error en cuanto a las cuantías asignadas al concepto de valor estimado del contrato y al concepto de su presupuesto base de licitación.

Por todo ello, este Tribunal concluye que, como consecuencia del error causado por el órgano de contratación en la información recogida en el anuncio de licitación, la apariencia del presente expediente apuntaba al cumplimiento de los requisitos previos de admisibilidad y, en consecuencia, la competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Sin embargo, conocido el error y



comprobado el importe real que corresponde al valor estimado del contrato, este es 87.000,00 euros, se concluye que el presente recurso afecta a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a).

Por su parte, el artículo 55 de la LCSP, relativo a la inadmisión, establece:

*«El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.*

*(...)*

*Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.».*

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación por ser su valor estimado inferior al límite establecido legalmente, sin que quepa que este Tribunal se pronuncie sobre el resto de los requisitos de admisión previa ni sobre los motivos en que el mismo se sustenta.

**CUARTO.** Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*, por lo que, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDIALAW ABOGADOS, S.L.P.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 27 de septiembre de 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación denominado “Servicios de asesoramiento jurídico externo” (Expte. 392/2019) promovido por el Ayuntamiento de Caniles (Granada), por no encontrarse entre los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 18 de octubre de 2019.

**TERCERO.** Remitir el escrito interpuesto al órgano de contratación a los efectos que, en su caso, procedan.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

